

1186

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

4048

INFORME N°

708

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11376

Art. 1°

Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma equivalente a SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 600.000.000.-), a efectos de realizar obras de infraestructura y equipamiento en los sectores Vial, Hidráulico, Salud, Educación y Saneamiento Ambiental, en la zona no comprendida por los Partidos indicados en el artículo 6° de la Ley 11.247, con ajuste al Plan de Inversiones que se apruebe por ley.

Dicho Plan de Inversiones será elaborado por el Poder Ejecutivo, con la participación de los Intendentes y Legisladores de los Partidos no comprendidos en el Fondo del Conurbano Bonaerense, reunidos por Sección Electoral; y deberá contener monto de cada obra, plazo de ejecución estimado y fuente de financiamiento prevista para su realización.

El treinta (30) por ciento de las obras a realizar, deberán satisfacer necesidades exclusivamente distritales. Las mismas se ejecutarán con fiscalización de los Municipios respectivos.

Art. 2°.- Las inversiones que se aprueben serán incorporadas por el Poder Ejecutivo individualmente al Presupuesto Anual correspondiente, en la medida que se disponga de recursos provenientes del Uso del Crédito, destinado a financiar las Erogaciones requeridas por cada una de ellas.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer este endeudamiento mediante los siguientes mecanismos:

- a) Recurriendo al financiamiento interno o externo, gestionando la concesión del crédito respectivo.
- b) Emitiendo títulos de la Deuda Pública Provincial con los alcances establecidos en esta ley.
- c) Contratando la ejecución de las obras con financiamiento proveniente de los países suministradores de los bienes y servicios que se incorporarán a dichas obras, cuando la elección de estos contratistas y/o proveedores sea hecho a través de concursos, donde sea cotejado con otros tipos de propuestas, los precios de adquisición de los bienes y servicios comprendidos en dichas obras.

//2.

Art. 4°.- Los títulos a que se refiere el artículo anterior, serán emitidos en una ó varias series, se denominarán: Bonos de Inversión de la Provincia de Buenos Aires, llevarán el aditamento del año de emisión, su valor es tará expresado en Dólares Estadounidenses y serán al portador y negociables en las Bolsas y Mercados de Valores del país y/o del exterior.

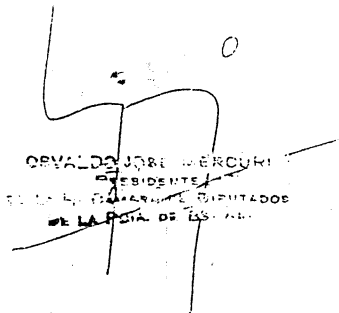
Art. 5°.- La amortización de los Títulos se efectuará sobre cada Bono, en cuotas iguales, semestrales y sucesivas, en un plazo no mayor de diez (10) años. La Tasa de Interés podrá ser variable, pagándose por períodos no su periores al semestre.

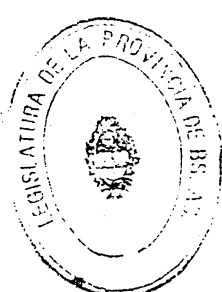
Art. 6°.- Los servicios de renta y amortización a que se refiere el artículo anterior, serán pagados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, co rrespondiendo a la Tesorería General de la Provincia establecer las cuentas sobre las que se debitarán estos servicios.


Art. 7°.- El Poder Ejecutivo queda facultado a afectar los recursos de Jurisdicción Provincial y/o los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos -Ley 23.548-, ó del régimen legal que lo sustituya, en garantía de los préstamos a suscribir y hasta la cancelación de los mismos.

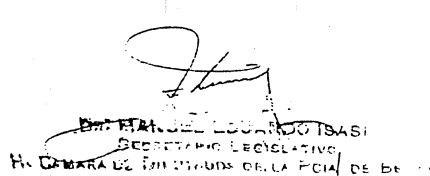
Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

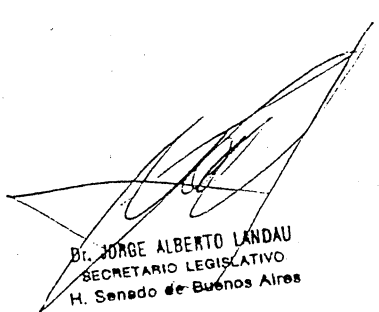
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.


OSVALDO JOSÉ MERCURI
PRESIDENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
DEL HONORABLE SENADO DE BUENOS AIRES


DR. MANUEL EDUARDO BASA
SECRETARIO LEGISLATIVO
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
HONORABLE SENADO DE BUENOS AIRES